

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos Abue RAD: 110013110013202100163-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 82 en armonía con el art. 397 del C. G .P., y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS**, que instaure a través de apoderado, las **NNA MARIA DE LOS ANGELES e ISABEL SOFÍA CAMELO ROCHA**, representados por su progenitora **ANDREA ROCHA** en contra del Abuelo Paterno **MANUEL ANTONIO CAMELO INFANTE**

2.- DAR a la presente acción el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y s. s. de la Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

3.- Una vez se materialice las medidas cautelares, **NOTIFIQUESE**. Para tal fin, se deberá remitir al correo postal electrónico del demandado, aportado en el libelo demandatorio, por archivo físico cotejado, copias del auto admisorio, la demanda y sus anexos; sucedido lo anterior, se deberá demostrar al Despacho el acuse de recibido por parte de él, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Téngase presente que el término de traslado al demandado es de diez (10) días, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito. El trámite impartido es el previsto en el art, 397 Código General del Proceso

4 **CITAR** a la Defensora de Familia.

5. **RECONOCER** al Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, a WILLIAM FELIPE SAAVEDRA BERMÚDEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>070</u>
HOY: <u>03 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
_____ LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos RAD: 110013110013202100163-00

Teniendo en cuenta las medidas deprecadas y de conformidad con el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se Dispone:

El embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50C-130751. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos Zona Centro.

Fijar alimentos provisionales a los NNA **NNA MARIA DE LOS ANGELES e ISABEL SOFÍA CAMELO ROCHA** y a cargo del abuelo paterno **MANUEL ANTONIO CAMELO INFANTE**, la suma equivalente al 50%, de un salario mínimo legal vigente, dineros que deberá el demandad poner a disposición de este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días en que se causen a través del Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033013. Líbrese la comunicación respectiva

Previo a fijar alimentos provisionales, se ordena oficiar a Colpensiones, para que certifique a cuánto asciende el valor que percibe el señor **MANUEL ANTONIO CAMELO INFANTE**, por concepto de pensión.

NOTIFÍQUESE (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070

HOY: 03 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos RAD: 110013110013202100163-00

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

La solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario hacer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que la demandante eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandante presentó solicitud de amparo con la

presentación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerada del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que la petente incoa la solicitud de amparo de pobreza dentro de la presentación de la demanda, a través de apoderado, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señora **ANDREA ROCHA**.

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFÍQUESE. (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>070</u>
HOY: <u>03 de Mayo de 2021</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA